

Boletín



Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto u anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación u garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas líneas o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 26 de Octubre de 1938
AÑO III NUM. 118

Núm. 2.660

Gobierno de la Nación

Ministerio de Organización y Acción Sindical

DECRETO

En cumplimiento de la base novena de la Ley de diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y ocho, que creó el Régimen de subsidios familiares, y a propuesta del Ministro de Organización y Acción Sindical, previa deliberación del Gobierno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento general para aplicación de la Ley que estableció el Régimen obligatorio de subsidios familiares, de fecha dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veinte de Octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

Francisco Franco

El Ministro de Organización y Acción Sindical,
PEDRO GONZÁLEZ BUENO

Reglamento General del Régimen Obligatorio de Subsidios familiares

Terminología

Disposición preliminar.—Para los efectos del Régimen de subsidios familiares, establecido por la Ley de bases de diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y ocho, se entenderá:

- Por subsidio familiar, la suma asignada al subsidiado, en atención a sus cargas de familia y para ayudar a su sostenimiento.
- Por beneficiario, el hijo o asimilado a el del subsidiado que reúna las condiciones legalmente prescritas y en atención y beneficio del cual se otorga el subsidio.
- Por subsidiado, el asegurado con derecho a subsidio, por tener beneficiarios a su cargo.
- Por asegurado, todo trabajador por cuenta de un patrono afiliado, que reúna las condiciones exigidas por este Reglamento.
- Por afiliado, el patrono comprendido en el Régimen obligatorio de subsidios familiares y por cuenta del cual trabaja el asegurado.
- Por cuota, la cantidad única o periódica que han de pagar los afiliados y los asegurados a quienes alcance este deber.

CAPITULO PRIMERO

De la finalidad y campo de aplicación: Finalidad y medio

Artículo 1.º El régimen de subsidios familiares tiene por objeto proporcionar a los trabajadores, por cuenta ajena, un auxilio económico en relación con el número de beneficiarios que tengan a su cargo y vivan en su hogar, mediante el reparto

equitativo de su importe entre todos los que han de contribuir a costearlo.

Obligatoriedad

Artículo 2.º Este régimen es obligatorio para toda clase de patronos que ocupen en España obreros empleados o funcionarios, cualquiera que sea la clase de trabajo que unos y otros realicen y la cuantía y forma de retribución que por su trabajo perciban, sin más excepciones que las taxativamente expresadas en este Reglamento.

Patronos exceptuados

Artículo 3.º Quedan exceptuados de la obligación que impone el Régimen:

- Los que ocupen ocasionalmente como obreros a los mismos a quienes ellos, a su vez, en otros días o temporadas, les prestan su trabajo en equivalencia del que ellos realizaron.
- Los que ocupen trabajadores en servicios domésticos, según el concepto que de éstos dá el artículo octavo de la Ley de ocho de Octubre de mil novecientos treinta y dos.
- Y, provisionalmente, los trabajadores a domicilio.

Régimen especial

Artículo 4.º El Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de capitales de provincia o de poblaciones de más de veinte mil almas, optarán entre acogerse al régimen de la Caja Nacional de Subsidios familiares, o abonar directamente a sus empleados y demás trabajadores que tengan a su servicio los subsidios mínimos determinados en este Régimen.

Dicha opción habrá de acordarse

durante el período de preparación a que se refiere la primera disposición transitoria de este Reglamento y, en su defecto, se presumirá hecha en favor del Régimen de la Caja Nacional.

Artículo 5.º El régimen por que opten las aludidas Corporaciones, será aplicable a todos sus funcionarios y obreros, cualquiera que sea su categoría y destino, incluso a los que tengan el carácter de eventuales o a los que estén adscritos a obras o servicios que realice o explote por administración la Corporación respectiva.

Artículo 6.º No será aplicable el régimen especial que se autoriza para el Estado y determinadas Corporaciones públicas, a los contratistas de obras públicas ni a las entidades o empresas concesionarias de obras y servicios del mismo carácter, ni a las subvencionadas con fondos nacionales, provinciales o municipales, todas las cuales estarán sometidas al régimen común.

Reversión al régimen común

Artículo 7.º La opción a favor del régimen de la Caja Nacional es irrevocable. Las Corporaciones locales que hubieren optado por abonar directamente los subsidios a su personal, podrán acogerse al régimen de la Caja Nacional, si ésta da su conformidad al ingreso de la Corporación.

Mejoras

Artículo 8.º La aplicación del régimen de la Caja Nacional al Estado, a las Diputaciones y a los Ayuntamientos a que se refiere el artículo cuarto, no les priva del derecho a mejorar el régimen de subsidios familiares de todo o parte de su personal.

Asegurados

Artículo 9.º Serán asegurados obligatoriamente todos los españoles que trabajan por cuenta ajena, cualquiera que sea su edad, estado civil, sexo, forma y cuantía de la remuneración.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, serán asegurados los trabajadores extranjeros cuando exista reciprocidad reconocida mediante orden del Ministerio de Organización y Acción Sindical o pactada en Tratados o Convenciones internacionales.

Los súbditos portugueses, los de Andorra y los de los países hispano-americanos, quedan equiparados a los trabajadores españoles a los efectos del régimen de subsidios familiares.

Obreros exceptuados

Artículo 10. No tendrán la consideración de asegurados:

a) Los trabajadores al servicio de patronos exceptuados.

b) La mujer, los hijos, los padres y demás parientes del patrono hasta el tercer grado inclusive, que tengan ocupación en alguno de sus centros de trabajo, cuando vivan en el hogar de aquél.

Beneficiarios

Artículo 11. Hasta un año después de terminada la guerra serán beneficiarios los hijos legítimos, los naturales reconocidos y los de la cónyuge.

Lo serán igualmente los nietos o hermanos del asegurado que no tengan por otro motivo derecho al subsidio y cuyos padres hayan muerto o estén incapacitados para el trabajo.

Todos ellos deberán reunir las condiciones siguientes:

a) Vivir en España, en el hogar del subsidiado, y a su cargo. Solo en casos justificados, apreciados libremente por la Caja Nacional, podrán ser considerados como beneficiarios los que vivan fuera del hogar del subsidiado.

b) Tener menos de catorce años o sufrir invalidez absoluta para el trabajo desde antes de haber cumplido dicha edad.

En la fecha indicada, el Ministro de Organización y Acción Sindical, vista la situación financiera del régimen, resolverá, por Orden acordada en Consejo de Ministros, sobre la ampliación de las categorías de beneficiarios y la prolongación de la edad de éstos.

CAPITULO SEGUNDO**De los subsidios: Igualdad**

Artículo 12. El subsidio familiar será igual para todos los subsidiados y estará en relación con el número de beneficiarios que tengan a su cargo, cualquiera que sea la categoría del trabajador, su retribución y la cuota que por él se haya pagado.

Unicidad

Artículo 13. En ningún caso podrá percibirse más de un subsidio por una misma familia, aunque sean varios los miembros de ella que tengan la condición de asegurados.

Inalienable

Artículo 14. El subsidio familiar no puede ser objeto de cesión, retención, ni embargo.

No es super-salario.

Artículo 15. El subsidio no es parte del salario y, en consecuencia no será computado a ningún efecto como tal, lo mismo cuando la retri-

bución es módulo para las prestaciones de otros seguros, que para los efectos fiscales.

Escala de subsidios

Artículo 16. El subsidio se determinará por período mensual, semanal o por días, según se trate de los que trabajen más de veintitrés días al mes, cinco o más días a la semana o menos de cinco días a la semana, con arreglo a la siguiente escala:

SUBSIDIOS

Número de hijos	Mensual	Semanal	Diario
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
2	15'	3'75	0'65
3	22'50	5'65	0'95
4	30'	7'50	1'25
5	40'	10'	1'65
6	50'	12'50	2'10
7	60'	15'	2'50
8	75'	18'75	3'15
9	90'	22'50	3'75
10	105'	26'25	4'40
11	125'	31'25	5'20
12	145'	36'25	6'05

Por cada hijo o asimilado a éstos que exceda de los doce, se adicionará en veinticinco pesetas el subsidio mensual, y en la proporción correspondiente el semanal y el diario.

Cómputo de los periodos

Artículo 17. Para el cómputo de dichos periodos se incluirán los periodos de prueba el de preaviso de despido, el de descanso anual, el de incapacidad temporal, por accidente de trabajo, el de descanso antes y después del parto y, en general, todos aquellos en los que se percibe retribución y, por tanto, se abonan cuota.

Revisión de la escala

Artículo 18. La escala de subsidios es revisable, excepcionalmente al término del primer año de aplicación de este Régimen, y luego cada dos años, por Orden del Ministerio de Organización y Acción Sindical, oído el Consejo del Instituto Nacional de Previsión.

Mejoras

Artículo 19. Los subsidios de este régimen tienen el carácter de mínimos y pueden ser mejorados.

a) Por las empresas y corporaciones que hayan concedido o concedan otros superiores.

b) Por ramas o servicios de la producción, ya en todo el territorio nacional, en zona económica, o en la provincia, por acuerdo de la Organización sindical respectiva.

c) Por la Caja Nacional, cuando los excedentes lo permitan.

Prescripción del subsidio

Artículo 20. El derecho a percibir los subsidios vencidos y no cobrados prescriben al año desde la fecha en que se entienden devengados.

Dicho plazo se interrumpirá por reclamación del subsidiado.

A quién se abona

Artículo 21. El subsidio será abonado al cabeza de familia. Sin embargo, por acuerdo de la Caja, podrá abonarse a la madre de los beneficiarios o a quien haga sus veces, y en todo caso, cuando sea la madre la trabajadora subsidiada sin que lo sea el padre.

CAPITULO TERCERO**De las cuotas y demás recursos: Contribuyentes**

Artículo 22. Al sostenimiento de este régimen contribuirán el Estado, los patronos y los asegurados.

Ayuda del Estado

Artículo 23. El Estado contribuye, por ahora, con el capital fundacional de la Caja Nacional de Subsidios familiares.

Aportación de patronos y asegurados

Artículo 24. Los patronos y los asegurados a quienes se extiende el régimen de subsidios contribuirán con una cuota inicial y otra normal, ambas serán proporcionales a la retribución de los asegurados.

Cuota inicial

Artículo 25. La cuota inicial, a cargo exclusivamente del patrono y exigible una sola vez a cada patrono al afiliarse al régimen, será del duplo de una cuota normal mensual.

Cuota normal

Artículo 26. La cuota normal se fija, provisionalmente, para el primer año, en el seis por ciento del salario o sueldo devengado.

La cuantía ulterior de esta cuota será determinada por el Ministerio de Organización y Acción Sindical, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 27. Para la determinación del salario o sueldo sobre el que se han de calcular la cuota normal y la inicial, se aplicarán el criterio y las reglas del artículo treinta y siete del reglamento de la Ley de accidentes del trabajo en la industria de treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y tres.

Cuotas patronales y del asegurado

Artículo 28. Los patronos abonarán por cuenta propia, las cinco sextas partes de cada cuota y, por cuenta de sus obreros y empleados, la otra sexta parte, que descontarán a cada uno de su respectiva retribución.

Décima sobre beneficios: Exacción

Artículo 29. En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado c) del número segundo de la Base sexta de la Ley de diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y ocho, al practicarse por las Delegaciones de Hacienda las liquidaciones de la contribución de Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, se girará a cargo de cada entidad o empresa que reparta dividendo superior al seis por ciento anual, o que lo hubiera obtenido aunque acordare no repartirlo una liquidación al tipo del diez por ciento sobre la totalidad de dicho exceso, en concepto de gravamen especial para el régimen obligatorio de subsidios familiares.

Dicha liquidación que grava al accionista, será retenida por la empresa e ingresada por la misma en el Tesoro.

Recaudación

Artículo 30. Las liquidaciones que se practiquen por el gravamen a que se refiere el artículo anterior, se sentarán en folios separados de los libros de la contribución de Utilidades destinados al efecto, o en libros auxiliares especiales cuando se juzgue este sistema preferible para mayor claridad y mejor servicio.

Las cantidades liquidadas por este concepto se ingresarán en el Tesoro público con separación de las

que se satisfagan por los mismos contribuyentes por Utilidades de la riqueza mobiliaria, imputándose a una nueva cuenta que a este fin se abrirá con el título de "Gravamen de utilidades para subsidios familiares".

Comprobación

Artículo 31. Las operaciones a que dé lugar el gravamen de que se trata se reflejarán en estados especiales de las Administraciones de Rentas Públicas, que serán trimestralmente remitidos a la Caja Nacional de subsidios familiares, a fin de que se conozcan, en todo momento, las cantidades pendientes de liquidación, liquidadas y recaudadas por este concepto.

Abono del recargo

Artículo 32. Trimestralmente abonará el importe del recargo así liquidado, a la Caja Nacional de subsidios familiares para su aplicación con arreglo a este Reglamento.

Prescripción de la cuota

Artículo 33. El derecho al cobro de la cuota prescribe al año de la fecha en que reglamentariamente procede su abono.

CAPITULO CUARTO**De la organización: Caja Nacional**

Artículo 34. La organización y gestión del régimen obligatorio de subsidios familiares corresponde al Instituto Nacional de Previsión mediante la Caja Nacional de Subsidios familiares que aquél establece conforme dispone la Base quinta de la Ley y con separación completa de sus demás funciones, bienes y responsabilidades.

Caracteres

Artículo 35. La Caja Nacional de Subsidios familiares goza de personalidad jurídica para cuanto se relacione con los fines de su institución y será regida en la forma que se determina en este Reglamento por el Instituto Nacional de Previsión, en el que tendrá su domicilio legal.

Competencia

Artículo 36. La competencia de la Caja Nacional se extiende a todas las iniciativas y actos conducentes a la mejor organización y gestión del régimen de subsidios familiares. De un modo especial le corresponde:

Primero. Administrar los recursos del régimen obligatorio conforme a las normas de la Ley de este Reglamento y de las demás disposiciones complementarias.

Segundo. Organizar los servicios de modo que los subsidiados reciban con normalidad las prestaciones y que las empresas y asegurados paguen a su tiempo las cuotas.

Tercero. Centralizar la contabilidad de ambas partidas y los fondos de reserva de los saldos activos una vez pagados los subsidios.

Cuarto. Ordenar la aplicación de los excedentes.

Quinto. Formar y administrar los fondos de reserva.

Sexto. Organizar la propaganda del régimen de subsidios familiares.

Séptimo. Realizar los estudios adecuados para basar el régimen sobre fundamentos firmes y lograr su ampliación y perfeccionamiento.

Octavo. Todas las demás que le sean encomendadas por el Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Gestión, gobierno, dirección

Artículo 37. El Consejo y la Comisión permanente del Instituto Nacional de Previsión ejercerán, respecto a la Caja Nacional, las atribuciones enumeradas en los artículos treinta y nueve y cuarenta de este Reglamento.

La dirección y gestión de este servicio la llevará el Director de la Caja Nacional, que será Delegado del Director del Instituto y nombrado a propuesta de éste por el Ministro de Organización y Acción Sindical, el cual fijará su retribución.

Siempre que el Consejo del Instituto o su Comisión permanente haya de resolver asuntos de la Caja Nacional de subsidios familiares, asistirá a sus sesiones con voz y voto el Director delegado de dicha Caja.

Atribuciones y deberes

Artículo 38. Son de la competencia del Director delegado todas las atribuciones propias de la Dirección, representación y gestión de la Caja Nacional, excepto las expresamente reservadas al Consejo y a la Comisión permanente. Asimismo le compete la ejecución de los acuerdos del Consejo y de la Comisión permanente.

El Director delegado viene obligado a:

Primero. Informar a los órganos directivos del Instituto de la marcha del régimen de la Caja Nacional.

Segundo. Someter al Consejo en el mes de Marzo de cada año la Memoria del ejercicio anterior, con un balance detallado de los ingresos y gastos correspondientes.

Tercero. Sujetarse estrictamente en la aceptación de obligaciones y ordenación de pagos de la Caja a los presupuestos en vigor y a las normas que regulan su aplicación.

Cuarto. Formar en el mes de Noviembre de cada año el proyecto de ingresos y gastos de la Caja para el ejercicio siguiente, sometiéndolo al Director del Instituto.

Funciones del Consejo

Artículo 39. El Consejo del Instituto Nacional de Previsión tendrá de modo especial, en relación con la Caja Nacional de subsidios familiares las siguientes atribuciones:

Primera. Aprobar, a propuesta del Director, el Reglamento de régimen interior, las normas de carácter general precisas para la buena marcha del régimen de subsidios familiares y los Convenios con Cajas colaboradoras, con la Organización Sindical o con otras entidades o Corporaciones.

Segunda. Designar de su seno las Comisiones especiales que considere precisas.

Tercera. Examinar la Memoria anual del Director y aprobar los presupuestos y el Balance administrativo.

Cuarta. Elevar al Ministerio la propuesta de escala de subsidios y cuotas.

Quinta. Autorizar la enajenación de bienes la contratación de préstamos y la aceptación de herencias, legados y donativos y subvenciones.

Sexta. Acordar las inversiones de capital y del fondo de reserva de la Caja.

Séptima. Informar sobre todos los asuntos que les someta el Ministerio de Organización y Acción Sindical o el Director del Instituto.

Octava. Proponer al Ministerio

las reformas administrativas y reglamentarias que la experiencia aconseje.

Comisión permanente

Artículo 40. La Comisión permanente, en relación con la Caja Nacional de Subsidios familiares, tendrá, además de las funciones que en ella delegue el Consejo, las siguientes:

a) Dictaminar los asuntos de carácter urgente que le consulte el Director.

b) Resolver los asuntos de personal que le plantee reglamentariamente el Director.

c) Velar por el cumplimiento de los preceptos legales, estatutarios y reglamentarios referentes a la Caja Nacional y de los acuerdos del Consejo, resolviendo las consultas y dudas que se susciten sobre la aplicación de dichas disposiciones.

d) Cuidar especialmente de que los Fondos de la Caja Nacional no se apliquen a otros fines que los autorizados.

Servicios y entidades auxiliares

Artículo 41. Los Servicios de la Caja Nacional se prestarán en las Oficinas centrales y en las sucursales o Delegaciones directas del Instituto Nacional de Previsión, reflejándose en sus operaciones con la separación necesaria, para que en todo momento se manifiesten con el debido deslinde los bienes y derechos y las obligaciones y responsabilidades de esta Caja Nacional.

La Caja Nacional podrá utilizar los servicios de las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, así como los de la organización sindical. Para ello deberán establecerse previamente, en un convenio aprobado por el Consejo y la entidad de que se trate, los servicios que haya de prestar ésta y las condiciones y garantías convenidas. Estos convenios se harán siempre por tiempo determinado.

Podrán también utilizarse los órganos administrativos del Estado, previa la debida autorización.

CAPITULO QUINTO**Del procedimiento administrativo: Empadronamiento de asegurados**

Artículo 42. Toda entidad o particular que ocupe trabajadores, empleados o funcionarios en territorio español, tiene la obligación de presentar en la Caja Nacional o en una de sus Delegaciones las declaraciones y documentos que aquella exija para la aplicación de este régimen.

Artículo 43. Los patronos que tengan centros de trabajo en diversas provincias o regiones, podrán cumplir las obligaciones que impone este reglamento en la Caja Nacional en la Delegación de la misma que prefieran, pero presentando de sus declaraciones tantos ejemplares como sean las Delegaciones de la Caja en que hayan de surtir efecto con relación al personal de los Centros de trabajo que en cada territorio tengan.

Artículo 44. Todo patrono llevará el libro de matrícula y el de pago de salarios obligatorios en el Seguro de accidentes del trabajo en la industria o, en su lugar, nóminas equivalentes.

Percepción del subsidio

Artículo 45. Para que un asegurado pueda percibir de la Caja el subsidio correspondiente a sus cargas familiares será preciso:

a) Que tenga derecho a él.

b) Que haya presentado el documento relativo al estado de familia.

c) Que su entidad patronal esté al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de declaración y cotización por todo el personal ocupado en el mismo Centro de trabajo, a tenor de lo que en este Reglamento se dispone.

Responsabilidad por culpa

Artículo 46. En el caso de que por culpa de la entidad patronal un asegurado no pueda percibir el subsidio que, supuesto el cumplimiento de las obligaciones patronales, le hubiere correspondido, el perjudicado, aparte la reclamación que pueda hacer en la jurisdicción correspondiente, denunciará el hecho a la Inspección, para que al patrono culpable se apliquen las sanciones previstas en los artículos setenta y ocho y setenta y nueve.

Libro de familia

Artículo 47. Previamente al abono del primer subsidio pagadero en mil novecientos cuarenta, el patrono presentará en la Caja Nacional o en sus Delegaciones el Libro de Familia del subsidiado, establecido por Ley de quince de Noviembre de mil novecientos quince.

Durante el primer año de aplicación del régimen, este Libro podrá substituirse por un impreso extendido por triplicado que facilitará la Caja Nacional, autorizado con la firma del patrono, y en el que se consignará la declaración jurada del subsidiado, visada por la Alcaldía respectiva. En él se harán citar los extremos siguientes: Nombre del asegurado, su naturaleza, edad, estado civil y profesión; número de personas que reúnan las condiciones legales de idoneidad para ser beneficiarios con arreglo al artículo once, expresando los nombres, fecha y lugar de nacimiento de cada uno de ellos. Un ejemplar de esta declaración quedará en la Caja o Delegación de la misma, y los dos restantes, debidamente diligenciados, se entregarán al patrono y al subsidiado.

Cooperación del Registro civil

Artículo 48. La Caja Nacional o cualquiera de sus Delegaciones, siempre que le interese comprobar la exactitud de alguno de estos documentos o cerciorarse de la edad de alguno de los beneficiarios del régimen de subsidios familiares o del hecho de la defunción de algún otro, tendrá derecho a obtener gratuitamente, en papel común, certificaciones del Registro civil, del Juzgado municipal respectivo, en su cinto extracto con relación a los libros del Registro civil.

Declaración del estado de familia

Artículo 49. Todo subsidiado tiene la obligación de dar cuenta a la Caja, por conducto del patrono con quien trabaje, de cualquier variación que, con repercusiones en el régimen de subsidios familiares, se produzcan en su familia, tales como el nacimiento de un nuevo hijo, defunción o cumplimiento de los catorce años de algún beneficiario, ausencia, vivir a costa de cualquier otra persona o entidad, etc., presentando, con arreglo a lo que se establece en los párrafos anteriores, el documento justificativo del hecho que determine el derecho a subsidio o a una modificación en la cuantía del que viniere percibiendo.

Unificación de seguros sociales

Artículo 50. En cuanto sea posible se unificará el procedimiento de este régimen con el de los demás seguros sociales.

Procedimiento de pago de subsidios

Artículo 51. El reconocimiento y pago de subsidios podrá hacerse:

a) Por el propio patrono.

b) Directamente por la Caja Nacional.

Pago patronal

Artículo 52. El procedimiento de pagos por el patrono se aplicará:

a) A las Diputaciones y Ayuntamientos acogidos al régimen de la Caja Nacional.

b) A las entidades patronales autorizadas a practicarlos.

c) A todos los pertenecientes a una rama de la producción de un territorio determinado, por orden del Ministro, oídas la Caja Nacional y la Organización sindical.

Artículo 53. Las entidades patronales que ofrezcan a satisfacción de la Caja Nacional garantía de un servicio exacto y fácilmente comprobable para el reconocimiento y pagos de los subsidios que correspondan a su personal, podrán obtener de dicha Caja autorización, que será revocable en cualquier momento, para atender a la declaración, liquidación y pago de subsidios a sus asegurados, ajustándose a las instrucciones que de la Caja reciba, abonando o cargando a ésta, según proceda, la diferencia entre las cuotas que vengan obligadas a pagar y los subsidios reglamentarios que hayan satisfecho.

Artículo 54. Las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior solo podrán concederse a las entidades patronales en que concurren las condiciones siguientes:

a) Que lleven con toda claridad y orden su contabilidad.

b) Que lleven al día el libro de matrícula de obreros y pago de salarios o las nóminas equivalentes en donde deberán anotar los datos personales de los asegurados, las cuotas que les retengan y el importe de los subsidios que perciban.

c) Que no hubieran sido objeto de sanción o de apremio por morosos.

Artículo 55. Las entidades patronales que hubieren obtenido la autorización aludida en los artículos anteriores tendrán siempre a disposición de la Caja Nacional o de las personas o entidades en quienes delegue, su contabilidad, los libros de matrícula y salarios de su personal, la justificación del pago de subsidios y cuanta documentación acredite la exactitud en el abono de cuotas y la puntualidad en el pago de los subsidios.

Se reputará obstrucción al servicio de inspección cualquier dificultad que haga imposible o deficiente o retrase aquella función comprobadora del buen uso de la autorización concedida a las entidades referidas.

Procedimiento de pago directo por la Caja

Artículo 56. Cuando el procedimiento sea de pago directo de subsidios por la Caja Nacional, el patrono presentará declaraciones mensuales con todos los datos necesarios para que aquélla pueda hacer la liquidación y pago de subsidios a los interesados.

Incumplimiento de esta obligación

Artículo 57. La falta de presentación de los documentos precisos hará recaer sobre el patrono responsable de la omisión, y hasta que ésta quede reglamentariamente subsanada, la obligación de pagar por su cuenta los subsidios correspondientes a aquellos que, habiendo estado a su servicio y debiendo figurar como subsidiados, no hubieren sido dados de alta, y motivará, además, la aplicación de las sanciones a que se refieren los artículos setenta y ocho y setenta y nueve.

Pago de cuotas

Artículo 58. El pago de cuotas quedará domiciliado en la Delegación de la Caja Nacional en que figure inscrito el patrono. Podrá hacerse por cualquier procedimiento aceptado por la Caja.

Liquidación de cuotas

Artículo 59. Las cuotas se liquidarán por meses y se pagarán dentro del mes siguiente a que correspondan.

Recargo por demora

Artículo 60. Aquellos patronos que no ingresen las cuotas en los períodos señalados, sufrirán en las liquidaciones atrasadas un recargo del diez por ciento que la Caja hará efectivo, sin perjuicio de la sanción que por la reiterada demora proceda.

Pago de subsidios

Artículo 61. Los subsidios se pagarán por meses vencidos en la Oficina correspondiente de la Delegación de la Caja al interesado, o a persona debidamente autorizada por él. También podrá efectuarse el pago por giro postal o telegráfico, si así lo solicita el subsidiado, descontándole el importe del giro conforme a la tarifa reducida que rija para estos efectos, o por mediación de la misma Empresa con la que el subsidiado trabaje, o de otras entidades u organismo, previo concierto de los mismos con la Delegación de la Caja Nacional.

CAPITULO SEXTO**Del régimen financiero: Sistema de reparto**

Artículo 62. El régimen financiero será de reparto y llevará su contabilidad, sus recursos y obligaciones separadamente de los otros seguros.

Recurso de la Caja Nacional

Artículo 63. Los recursos de la Caja Nacional están constituidos:

- Por un capital fundacional de cinco millones de pesetas, aportadas por el Estado, del saldo resultante del Servicio Nacional del Trigo.
- Por las cuotas de los patronos y los asegurados.
- Por el gravamen regulado en los artículos veintinueve al treinta y dos de este Reglamento.
- Por las multas por infracción de los preceptos de este Reglamento.
- Por las subvenciones y donaciones que reciba.
- Por los intereses de las inversiones de sus fondos.

Capital fundamental

Artículo 64. El capital fundacional deberá ser invertido en alguna de las formas autorizadas en el artículo sesenta y nueve, pero excepcionalmente, al constituirse la Caja, podrá aplicarse la cantidad

necesaria al pago de subsidios, mediante acuerdo del Consejo, que determinará la forma y plazos de su amortización.

Anticipos

Artículo 65. Las cantidades que anticipe el Instituto Nacional de Previsión, con arreglo a la Base sexta, apartado cuarto de la Ley sólo podrán aplicarse a suplir la insuficiencia del producto de la recaudación de cuotas en el primer ejercicio. Si se comprobare que la insuficiencia es permanente, se revisarán las cuotas.

Reintegro por el Estado

Artículo 66. De todos los recursos que constituyen el patrimonio de esta Caja Nacional, solo podrá aplicarse a los gastos de gestión, administración, propaganda y órganos de inspección y jurisdicción, durante el primer año, hasta un seis por ciento de las cuotas recaudadas. Este porcentaje será revisado al finalizar el primer ejercicio.

Presupuesto

Artículo 67. El Director estudiará y presentará anualmente al Consejo el presupuesto para el ejercicio próximo. En el presupuesto de ingresos se harán constar con la debida separación los que procedan de cada uno de los conceptos que se enumeran en el artículo sesenta y tres. En el de gastos, los que correspondan, debidamente agrupados en Secciones, capítulos y artículos.

Aplicación de excedentes

Artículo 68. Liquidado el ejercicio de la Caja Nacional, la Dirección propondrá y el Consejo acordará la aplicación de los excedentes conforme a las siguientes normas:

- Hasta que hayan transcurrido cinco años, contados desde la terminación de la guerra, se destinará como mínimo al fondo de reserva, el cincuenta por ciento de los excedentes. En lo sucesivo la cuantía de este fondo se fijará anualmente.
- Una vez cumplido lo que dispone el número anterior, los excedentes anuales se destinarán por el siguiente orden:
 - A devolver el anticipo reintegrable con sus intereses.
 - A reconstituir el capital fundacional, si hubiere sido indispensable disponer de él en todo o en parte.
 - A mejorar la escala de subsidios.

Inversiones

Artículo 69. El fondo de reserva de la Caja Nacional se invertirá en fondos públicos y en otros valores que tengan la garantía del Estado.

Hasta un diez por ciento de ese fondo podrá invertirse en adquisición de edificios de renta en grandes poblaciones.

Intervención o control

Artículo 70. La intervención administrativa del Estado se realizará por el Presidente del Consejo del Instituto. La financiera y actuarial, mediante la revisión del balance administrativo anual.

Comisión revisora

Artículo 71. La Comisión que ha de practicar la revisión del balance administrativo del Instituto será nombrada por el Ministerio de Organización y Acción Sindical y estará constituida por dos funcionarios del Cuerpo Pericial de Contabilidad, del Jefe del Servicio de Con-

tabilidad del Ministerio de Organización y Acción Sindical y un actuuario.

Revisión administrativa y técnica

Artículo 72. Esta Comisión revisora habrá de pronunciarse concretamente sobre los siguientes extremos:

Si el balance y sus anejos reflejan fielmente los saldos de los libros principales de contabilidad.

Si existe la debida conformidad entre la recaudación y los registros o cuentas individuales.

Si la aplicación de subsidios ha sido hecha con sujeción a sus normas de distribución.

Si los pagos realizados por el organismo son los reglamentarios y corresponden con los consignados en registro.

Si el activo del balance corresponde con el resultado del arqueo de fondos y el recuento y comprobación de valores.

Si las inversiones realizadas se han ajustado a la forma, clase e interés señalados en los reglamentos.

Si están bien evaluados los bienes inmuebles y efectos públicos y demás valores en que estén invertidos los fondos de la Caja, y aquellos otros extremos que concretamente se le encarguen por Orden ministerial.

CAPITULO SEPTIMO**De la inspección, sanciones y jurisdicción: Inspección**

Artículo 73. La Inspección del régimen de subsidios familiares se ejercerá por la Inspección de Seguros sociales obligatorios con arreglo a las normas vigentes.

Atribuciones

Artículo 74. Los Inspectores y sus Delegados tendrán facultad para requerir a los afiliados al régimen a la exhibición de la contabilidad, en cuanto afecte al mismo, de las nóminas del personal, de los libros de matrícula y pago de obreros, de las relaciones de cuotas abonadas, subsidios satisfechos y demás antecedentes, y el deber de facilitar las Instrucciones necesarias al buen cumplimiento del régimen, cuando aprecien desconocimiento o errores de interpretación en sus normas.

Denuncias

Artículo 75. Los interesados en el cumplimiento del régimen podrán formular denuncias de infracciones a las Caja Nacional, que las depurará, realizando la oportuna comprobación.

Liquidación

Artículo 76. Para la efectividad de cuotas o saldos o la restitución de subsidios indebidamente abonados, la Inspección de Seguros sociales obligatorios, con arreglo a los antecedentes que les suministre la Caja Nacional, librará certificación de su importe, intereses legales y recargo autorizado por el artículo sesenta, que remitirá para su cobranza por el procedimiento de apremio al Magistrado de Trabajo, y, en su defecto, al Juzgado de Primera Instancia del domicilio del deudor.

Será parte en el procedimiento para instar lo conveniente, la Inspección de Seguros sociales obligatorios, representada por sus funcionarios, siendo su actuación de oficio y libre de derechos, sin perjuicio de su inclusión en la liquidación de costas a cargo del deudor y a favor de la Caja.

También podrán utilizarse cuando la Caja lo crea conveniente para hacer efectivos los débitos, intereses legales y recargos y las sanciones que en su caso recaigan, el procedimiento administrativo de apremio regulado por el estatuto de recaudación de diez y ocho de Diciembre de mil novecientos veintiocho y disposiciones complementarias.

Infracciones

Artículo 77. En general, constituye infracción sancionable o multa todo acto de inobservancia de este régimen obligatorio, por acción u omisión y de modo especial lo siguiente:

La no presentación por los patronos de los padrones o censos de personal en los plazos marcados.

La no presentación por los patronos de la declaración de altas y bajas de asegurados en los plazos reglamentarios.

Las inexactitudes y deficiencias de unas y otras declaraciones patronales.

El retraso por los patronos en el pago de cuotas.

El retraso por los patronos en el pago directo del subsidio.

El descuento excesivo indebido de cuotas por los patronos.

El consignar hechos inexactos en los documentos utilizados, tanto por los patronos como por los asegurados.

El no llevar el patrono, o llevarlo con retraso o inexactitud el libro de matrícula y salarios.

La resistencia del asegurado al descuento de su aportación para la cuota de este régimen.

La obstrucción a las actuaciones de la inspección del régimen, realizada por patronos o por asegurados.

La connivencia de patronos y asegurados para eludir las obligaciones que les competen.

El no dar cuenta del subsidiado de las bajas de sus beneficiarios.

Y cualquier otra acción u omisión para obstruir la aplicación del régimen o para defraudarlo por omisión de afiliados, selección de riesgos o por cualquier otro acto que implique merma de cuotas debidas o excesos de pago a la Caja Nacional.

Artículo 78. La sanción administrativa por las infracciones definidas en el artículo anterior será la de multa en cuantía de cinco a cinco mil pesetas, según la gravedad de la falta y del perjuicio producido en relación con las circunstancias del caso.

Artículo 79. Al culpable de infracción de la misma naturaleza de otra por la cual hubiera ya sido sancionado, se le impondrá la sanción hasta veinticinco mil pesetas.

Artículo 80. Al trabajador culpable de alguna de las infracciones enumeradas en este Reglamento se le podrá imponer como sanción, en substitución de la multa correspondiente, la pérdida temporal o definitiva del derecho de subsidio, sin perjuicio de su obligación de restituir las cantidades que indebidamente hubiera cobrado y de lo que se establece en el artículo siguiente.

Procedimiento penal

Artículo 81. En los casos de falsedad o defraudación que tengan carácter delictivo, además de las sanciones reglamentarias, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales.

Procedimiento administrativo

Artículo 82. El procedimiento para la imposición de multas, exacción de éstas y recursos de los patronos, será el establecido en el reglamento de procedimiento de la jurisdicción de Previsión y Orden de veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho.

Competencia y recurso

Artículo 83. Los acuerdos de la Caja Nacional sobre subsidios y beneficiarios, abono de subsidio a persona distinta de la asegurada, distribución de cuotas, negativa de pago de subsidios y demás que afecten a derechos personales de patronos y asegurados, son ejecutivos, y contra ellos cabrá recurso de alzada ante la jurisdicción especial de Previsión en el plazo de quince días.

Disposiciones transitorias: Preparación

Primera. El régimen a que este reglamento se refiere se preparará en un período trimestral, que comenzará a contarse el primero de Noviembre, y durante el cual se verificará la inscripción de los patronos y de los asegurados y se efectuará el pago de las cuotas iniciales.

Censo inicial

Segunda. A partir de esa fecha y dentro de dicho mes de Noviembre, todas las entidades y particulares que ocupen trabajadores, empleados o funcionarios en territorio español, presentarán en la correspondiente Oficina local sindical, y donde ésta no estuviera aún funcionando, en la respectiva Alcaldía, para la formación del censo que ha de servir de base para la implantación del Régimen de Subsidios familiares, el padrón o padrones de su personal, extendido en el impreso que se facilitará gratuitamente.

Las Autoridades superiores de cada provincia dictarán bandos que las Autoridades locales harán repetir por edictos, pregón y radio, disponiendo la formación del censo, a tenor de lo que en estas disposiciones se establece, exhortando a su cumplimiento y anunciando las sanciones reservadas para los desobedientes.

Cooperación de las Delegaciones Sindicales

Tercera. Las Delegaciones locales sindicales o Alcaldías remitirán antes del diez de Diciembre siguiente, a la respectiva Delegación provincial sindical, todos los padrones que hubieran recogido a los patronos de su territorio municipal, juntamente con las advertencias o informaciones que consideren pertinentes.

La Delegación provincial sindical hará entrega antes de treinta y uno de Diciembre, en la Delegación de la Caja Nacional, de todos los padrones recogidos y de las relaciones de los patronos que en cada pueblo hubieren dejado incumplida la obligación de presentar el padrón o hubieren hecho declaraciones inexactas, formulando las observaciones que crean oportunas.

Las Delegaciones sindicales, así locales como provinciales, quedan autorizadas para utilizar los datos de los padrones cuya recogida se les confía para cualquier fin que interese a la organización sindical.

Pago de cuota inicial

Cuarta. Dentro del mes de Enero de mil novecientos treinta y nueve, todos los patronos, sin excepción

deberán pagar la cuota inicial reglamentaria en la respectiva Delegación de la Caja Nacional.

Sanción

Quinta. Los patronos obligados a presentar el padrón que dejaren transcurrir las fechas señaladas sin haber cumplido esa obligación, serán sancionados por la Inspección de Seguros Sociales o el Delegado sindical provincial con multas de cincuenta a mil pesetas, según el número de trabajadores, empleados y funcionarios que hubieren debido declarar.

Los que persistieren en dejar incumplida la mencionada obligación quince días después de la notificación de la multa, serán tratados como culpables de obstrucción al servicio de la Inspección de los Seguros Sociales.

Los que hicieren declaraciones inexactas con manifiesta intención de burlar el cumplimiento de la Ley incurrirán en las responsabilidades que se determinan en el artículo ochenta y uno.

Estado y Corporaciones

Sexta. Por el Consejo de Ministros se dictarán normas especiales para la aplicación del régimen establecido de subsidio familiar a los funcionarios y toda clase de trabajadores del Estado, de la Provincia y del Municipio.

Implantación

Séptima. En primero de Febrero se implantará totalmente el régimen de subsidio familiar.

Queda autorizado el Ministro de Organización y Acción Sindical para limitar o circunscribir la extensión de aplicación de este régimen cuando motivos justificados así lo aconsejen, durante el tiempo en que éstos subsistan.

Ministerio de Organización y Acción Sindical**ORDEN**

Habiéndose padecido error material en el número 2 de la Base segunda de la Ley de Subsidios familiares, publicada en el "Boletín Oficial del Estado", número 19, correspondiente al 19 de Julio de 1938, se inserta a continuación dicho párrafo, debidamente rectificado.

"2. Se determinará por período mensual, semanal o por días, según se trate de los que trabajen más de veintitrés días al mes, cinco o más días a la semana o menos de cinco días a la semana, con arreglo a la siguiente escala:

Número de hijos	Mensual Pesetas	Semanal Pesetas	Diario Pesetas
2	15'00	3'75	0'65
3	22'50	5'65	0'95
4	30'00	7'50	1'25
5	40'00	10'00	1'65
6	50'00	12'50	2'10
7	60'00	15'00	2'50
8	75'00	18'75	3'15
9	90'00	22'50	3'75
10	105'00	26'25	4'40
11	125'00	31'25	5'20
12	145'00	36'25	6'05

Por cada hijo o asimilado a éstos que exceda de los 12, se adicionará en 25'00 pesetas el subsidio mensual, y en la proporción correspondiente, el semanal y el diario".

Santander, 19 de Octubre de 1938.—III Año Triunfal.

PEDRO GONZÁLEZ BUENO

Ministerio de Hacienda**ORDEN**

Ilmo. Sr.: El artículo tercero de la Ley de 13 de Octubre del corriente año, estableciendo una elevación de las tarifas postales y telegráficas, autoriza al Ministerio de Hacienda para determinar la fecha a partir de la cual ha de comenzar a regir aquélla.

En atención a lo expuesto, este Ministerio, haciendo uso de la expresada autorización, se ha servido disponer que dicha Ley entre en vigor el día 10 del próximo mes de Noviembre.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Burgos, 25 de Octubre de 1938.
—III Año Triunfal.

AMADO

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Timbre y Monopolios.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 12 de Noviembre de 1938

AÑO III

NUM. 135

Núm. 2.816

Gobierno de la Nación**Vicepresidencia del Gobierno****ORDEN**

Excmos. Sres: Las circunstancias que concurren en la actual cosecha de aceituna y el criterio del Gobierno, encaminado a conseguir un reajuste de precios, que aseguren a todos los elementos que intervienen en la producción una equitativa utilidad, evitando al mismo tiempo alzas immoderadas, ha determinado la modificación de la tasa establecida para los aceites de oliva de la pasada campaña.

Por otra parte, la experiencia adquirida con la aplicación de la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica de 23 de Octubre del año último, aconseja que en esta disposición no se regule sólo al aceite de oliva, sino también la aceituna de molino, los orujos de aceituna y los aceites procedentes de éstos, que no deben tener un solo y único precio, ya que sus aplicaciones son distintas según calidades.

En su consecuencia, a propuesta de los Ministros de Interior, de Industria y Comercio y de Agricultura y con acuerdo del Consejo de Ministros, dispongo:

Tasa del aceite de oliva

Artículo 1.º Durante la campaña aceitera, que comienza en primero de Noviembre del año en curso, para terminar en 31 de Octubre de 1939, y a todos los efectos comparativos para la fijación de precios de aceites y aceitunas de molino que por esta Orden se regulan, se considera como calidad tipo el aceite corriente de tres grados de acidez que posea las características de olor, color y sabor peculiares.

Artículo 2.º Para el cosechero, productor y fabricantes, de aceite de oliva regirá durante los meses de Noviembre y Diciembre próximos el precio de veintiséis pesetas por arroba de 11,50 kilos de aceite corriente de tres grados de acidez, sin en-

vases y situado sobre vagón origen.

Artículo 3.º Los aceites corrientes con acidez superior a tres grados tendrán una reducción en el precio marcado a éstos de 0,125 pesetas por arroba y grado hasta 10 y de 0,25 pesetas por cada grado que exceda de los 10. Los de acidez inferior a tres grados tendrán un aumento de 0,25 pesetas por arroba y grado menos.

Los aceites entrefinos con acidez superior a un grado e inferior a dos se cotizarán a precios comprendidos entre 26,50 y 28,50 pesetas por arroba; los finos con acidez inferior a un grado tendrán un precio mínimo de 29 pesetas por arroba y máximo de 30 por igual cantidad.

Los aceites de Alcañiz y su zona, en todas sus calidades tendrán un aumento de precio sobre los fijados en esta tasa de 2 pesetas por arroba de 11,50 kilos.

Estos precios se entienden como para los aceites corrientes de tres grados sobre vagón origen.

Artículo 4.º Los precios señalados para los diversos aceites con vigencia durante los meses de Noviembre y Diciembre experimentarán a partir del primero de Enero un aumento por arroba y mes de 0,25 pesetas en cada uno de los de Enero y Febrero; de 0,20 pesetas en los de Marzo y Abril; de 0,15 pesetas en Mayo y Junio; de 0,10 pesetas en Julio y Agosto, y de 0,05 pesetas en los de Septiembre y Octubre.

Artículo 5.º Todos los tenedores de aceite de oliva están obligados a vender mensualmente el porcentaje que de sus existencias les señale el Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes para atender a las necesidades del consumo interior civil y del Ejército.

Asimismo, cuando las necesidades de la exportación lo aconsejen, el Jefe del Servicio Nacional de Agricultura, a petición del de Comercio y Política Arancelaria y de acuerdo con el de Abastecimientos y Transportes, podrá fijar a los tenedores de aceite cupos obligatorios de entrega con arreglo a las normas que en cada caso se señalen.

Los cupos de entrega obligatoria se liquidarán siempre al precio oficial del día en que se efectúe la entrega.

Artículo 6.º Los precios de venta del aceite por mayoristas y detallistas serán fijados por el Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, teniendo en cuenta la modalidad del abastecimiento en cada comarca, los precios en origen, el transporte y los gastos comerciales de orden general que se produzcan.

Artículo 7.º Para fijar la tasa en la aceituna de molino se formará en cada pueblo una Junta integrada por el Alcalde, como Presidente; un representante de la Junta Local de Abastos, otro de los vendedores de aceituna, designado por los Sindicatos de la C. N. S.; otro representante de los compradores de dicho fruto, que elijan de entre ellos, y un olivareño que trabaje por su cosecha de aceituna y sea designado de común acuerdo por los anteriores.

Actuará de Secretario de la Junta, al solo efecto de levantar y custodiar las actas, un funcionario municipal designado por el Alcalde.

Artículo 8.º Esta Junta se constituirá y reunirá por primera vez antes del comienzo de la campaña y durante ella, los días 15 y último de cada mes, y fijará para toda la

quincena siguiente tanto el precio de fruto o frutos, si son varios los que se cotizan, como el tipo de cambio de aceituna por aceite, y los precios de maquila con o sin orujo.

Todos los precios y tipos de cambio deberán adoptarse por unanimidad, y de no existir ésta en el acta, se hará constar lo que cada uno proponga y se elevará al señor Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, quien resolverá sin ulterior recurso.

Artículo 9.º Si los precios o tipos de cambio fijados para una quincena no resultasen equitativos al final de ella, por haberse alterado durante la misma las condiciones climatológicas o por cualquier otra causa, la Junta, al fijar los precios y tipos de cambio de las siguientes, podrá establecer las compensaciones que estime justas en favor de la parte que haya resultado perjudicada.

Tasa de los orujos de aceituna

Artículo 10. A los efectos de esta tasa, se considera tipo normal de orujo de aceituna al de nueve y medio por ciento de riqueza grasa, cuando su humedad sea del veinticinco por ciento. El precio de este orujo será de mil cien pesetas por vagón de diez mil kilos puesto en fábrica compradora o sobre vagón.

Art. 11. Los orujos cuyo porcentaje de grasa, siempre referida, al 25 por 100 de humedad, difieran del 9,5, tendrán un aumento o una reducción en el precio marcado a éstos, para el vagón de 10.000 kilos, de 150 pesetas por cada unidad en más o en menos que varíe sutanto por ciento de grasa.

Art. 12. Los Servicios Agronómicos provinciales, por zonas, dentro de cada provincia, fijarán el rendimiento medio normal de los orujos de cada zona, y por el precio correspondiente a dicho tipo de orujo, se liquidarán todos los procedentes de la zona.

Tasa de los aceites de orujo

Art. 13. Se toma como tipo para los aceites de orujo el de 10 grados de acidez, el cual tendrá como precio 195 pesetas los 100 kilos sobre vagón origen.

Art. 14. Cuando la acidez de estos aceites sea inferior a los 10 grados, tendrán un aumento en el precio señalado para éstos de una peseta por grado y 100 kilos, y cuando sea superior, una reducción también de una peseta por grado y 100 kilos hasta una acidez de 20 grados, y de 1,50 pesetas desde 20 hasta 30 grados.

Artículo 15. Los aceites de orujo con acidez comprendida entre 30 y 40 grados tendrán como precio 170 pesetas, y aquellos cuya acidez sea superior a 40 grados, 165 pesetas, ambos por 100 kilos y sobre vagón origen.

Artículo 16. Quedan derogadas por esta Orden cuantas disposiciones sobre tasas de las materias que en ella se regulan existan, en cuanto se opongan a lo que en ésta se establece.

Artículo 17. Las infracciones a lo ordenado en la presente disposición o contra fallos dictados por las Secciones Agronómicas, serán sometidas por éstas a conocimiento del Gobier-

no Civil respectivo, para que por él mismo sean sancionadas con multa por importe del duplo al quintuplo del daño económico producido por la infracción, sin perjuicio de otras sanciones que puedan deducirse por aplicación de la vigente Legislación de Abastos y de las de más de carácter gubernativo a que hubiera lugar, según las circunstancias particulares de cada caso.

Artículo adicional. Queda subsistente para los tenedores de aceite, tanto de oliva como de orujo, la obligación de presentar declaraciones juradas mensuales de existencias, por calidades, a las respectivas Juntas provinciales de Abastos, así como la de proveerse de los oportunos permisos de venta y de las correspondientes guías de circulación en dichas Juntas.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 10 de Noviembre de 1938.— III Año Triunfal.

FRANCISCO GÓMEZ JORDANA

Excmos. Sres. Ministros del Interior, de Industria y Comercio y de Agricultura.

Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca Fluvial

Circular número 20

Núm. 2.772

Las numerosas consultas que a esta Jefatura Nacional llegan sobre la aplicación del Decreto de 24 de Septiembre sobre defensa de la riqueza forestal particular por las dificultades de llevarlas con rapidez a la práctica, obligan a dictar las siguientes normas que deberán tener en cuenta los Jefes de los Distritos Forestales, para que a la vez que se lleve a cabo el firme cumplimiento de lo ordenado, no se causen perjuicios a la industria y dar satisfacción a necesidades urgentes, evitando se suspendan simultáneamente todas las cortas, mientras se llenan las formalidades exigidas en el Decreto para realizar su aprovechamiento.

Las normas a seguir serán las siguientes:

1.ª Dadas las dificultades existentes para la tirada de los impresos oficiales y su distribución, en el plazo de un mes señalado en el artículo 2.º para la presentación de las declaraciones juradas se contará a partir de la fecha en que los Jefes de los Distritos Forestales proporcionen los impresos necesarios a cada interesado, para dichas declaraciones juradas, o anunciar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia que pueden disponer de ellos.

2.ª Los Jefes de los Distritos forestales activarán la tirada de estos impresos, de forma que los tengan en el menor plazo posible y siempre antes del 30 de Noviembre, para que a fin de Diciembre queden hechas todas las declaraciones juradas de fincas forestales.

En la presentación de declaraciones se dará prelación a las que se refieran a fincas con arbolado maderables y leñas carbonables, sobre las que solo tengan pastos o matorral semileñoso.

3.ª Ningún aprovechamiento será autorizado, sin que esté hecha la declaración jurada de la finca en la que deba efectuarse.

Sin embargo, para que no sufran interrupción las cortas ya iniciadas o a empezar en virtud de contratos celebrados con anterioridad a la publicación del Decreto, podrán éstas continuar ejecutándose en los términos convenidos en aquellos, mientras se legaliza su situación, y quedando por otra parte sujetos los dueños a lo dispuesto en el Decreto, muy especialmente en lo referente a la obligación de repoblarlas y sanciones aplicables por el incumplimiento de esta condición.

4.ª En el plazo de diez días de la publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, todos los propietarios darán cuenta a los Jefes de los Distritos Forestales de los contratos que tengan celebrados, presentando los originales de los mismos, de los que se tomarán nota, devolviéndolos al interesado.

Con el contrato se presentará directamente en la Jefatura de Montes, la petición de cortas, extendida en el impreso oficial correspondiente, reintegrado con la póliza de 1'50 pesetas.

Si no hubiera impresos oficiales, y se tratase de casos de verdadera urgencia, en los que no fuese posible demorar el suministro de los aprovechamientos forestales contratados, y muy especialmente cuando sean para el Ejército, podrán sustituirse provisionalmente dichos impresos por instancias en papel corriente, acompañadas de una póliza suelta, del importe indicado, la cual se adherirá en su día definitivamente a la solicitud oficial para el Archivo.

En las peticiones provisionales de cortas, deberán consignarse todos los extremos previstos en el artículo 3.º del Decreto sobre defensa de la riqueza forestal particular, y los propietarios solicitantes quedan obligados a canjear dichas peticiones provisionales por las definitivas en impresos oficiales tan pronto estos impresos se hallen a disposición de las Jefaturas de los Distritos Forestales. La fecha de la solicitud definitiva será la misma que la figurada en la instancia provisional sustituida.

No obstante lo anteriormente establecido, los propietarios peticionarios de cortas deberán formalizar las declaraciones juradas de sus fincas en la forma preceptuada en el Decreto, y dentro del plazo señalado en la norma 1.ª de esta circular.

Carecerán de validez los contratos meramente verbales a no ser que sean destinados los suministros para el Ejército, siendo confirmados por oficio de la Autoridad Militar correspondiente.

5.ª Los Jefes de los Distritos fo-

restales en los citados casos de urgencia, y cuando lo crean necesario o conveniente, dispondrán el reconocimiento de la finca aprovechada, durante el disfrute o después de efectuado, para verificar si aquel se ha realizado de acuerdo con los datos proporcionados por el interesado, imponiendo las sanciones a que haya lugar, cuando se compruebe extralimitación o abuso, castigado en el Decreto.

6.ª El aprovechamiento del ramoneo no está incurso en este Decreto siempre que se limite a la buena práctica de utilizar la hoja y ramilla pequeña; pero la práctica abusiva del mismo, como pretexto para obtener maderas o leñas será sancionada, considerándose como un aprovechamiento de tal naturaleza, no solicitado.

7.ª Los aprovechamientos del acebuche y en general de toda especie forestal capaz de dar maderizas o leñas carbonables, según el espíritu del Decreto, quedan incluidos en él aunque expresamente no figuren los nombres vulgares de dichas especies.

8.ª Los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales publicarán esta circular en los BOLETINES OFICIALES de la provincia, para el conocimiento de los interesados.

Dios guarde a V. S. muchos años. Burgos 26 de Octubre de 1938.— III Año Triunfal.—El Jefe, F. Azpeitia. Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Sevilla, Huelva y Córdoba.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 2.791

Don Bernabé Andrés Pérez Jiménez, Juez de primera Instancia del Juzgado número dos de esta capital.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de hoy en el expediente sobre declaración de herederos abintestato por fallecimiento de don José Sánchez Herrero, ocurrido en Villa del Río el treinta y uno de Julio al primero de Agosto de mil novecientos treinta y seis, en estado de soltero, sin sucesión ni ascendientes, sin haber otorgado testamento, habiendo reclamado su herencia sus hermanos de doble vínculo doña Francisca y doña Catalina Sánchez Herrero y su sobrina doña María Lamóneda Sánchez en representación de su madre doña Julia Sánchez Herrero, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Córdoba ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Bernabé A. Pérez.—El Secretario, Antonio Martín.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA